



Juzgado Promiscuo Municipal
Confines Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00057 se surtió la notificación personal, sin que la demanda fuera constatada

JOSE GIOVANY DELGADO GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines, Santander, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Radicado: 2020-00057

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: BRYAN MAURICIO RODRIGUEZ MANTILLA - JUAN JOSE RODRIGUEZ REY

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio apoderado judicial, contra **BRYAN MAURICIO RODRIGUEZ MANTILLA Y JUAN JOSE RODRIGUEZ REY** y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Con la demanda se acompañó los siguientes títulos ejecutivos:

- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000) por concepto de capital de la obligación, que corresponde al PAGARE No. 060386110000313.



- Por LA SUMA DE DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 10.294.720) correspondiente al el valor de los intereses causados a la tasa del DTF + 6.5 EFECTIVA ANUAL SOBRE LA SUMA DE SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000), CORRESPONDIENTES AL CAPITAL, DESDE EL DÍA 31 DE MARZO DE 2019 HASTA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No 060386110000313, desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 633.833.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No 060386110000313 y acreditados en el estado de endeudamiento del cliente anexo a la presente demanda.

Así las cosas, de los documentos acompañados a la demanda, es decir, pagare a la orden No 060386110000313 de fecha 5 de octubre de 2019, resultan a cargo del demandado **BRYAN MAURICIO RODRIGUEZ MANTILLA, Y JUAN JOSE RODRIGUEZ REY**, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** .

Aunado a lo anterior, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se encuentra acompañada de sus respectivos anexos como lo exige el artículo 84 ibídem. En consecuencia, el Despacho con fundamento a lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 468 de la citada Codificación Procesal, así como por la vecindad del demandado, la naturaleza y cuantía del asunto, y la ubicación de inmueble dado en garantía, libraré orden de pago por vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. En contra del señor **BRYAN MAURICIO RODRIGUEZ MANTILLA Y DE JUAN JOSE RODRIGUEZ REY**

El día 8 de Mayo del 2021 se notificó por aviso al demandado JUAN JOSE RODRIGUEZ REY, de igual manera al demandado BRYAN MAURICIO RODRIGUEZ MANTILLA, sin que los demandados se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES:



PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

ACCION EJECUTIVA:

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituyen el pagare N° 060386110000313 adjuntado a la demanda y la escritura pública No. del 006 del 30 de enero de 2019, de la notaria única del círculo de Puerto Wilches, que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del C.Co., y los particulares del artículo 709 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., si no se proponen excepciones en forma oportuna, el Juez debe ordenar por medio de auto que no admite recursos, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Para este caso debemos optar por la segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de los señores, **BRYAN MAURICIO RODRIGUEZ MANTILLA – JUAN JOSE RODRIGUEZ REY** para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante **BANCO**



Juzgado Promiscuo Municipal
Confines Santander

AGRARIO DE COLOMBIA S.A las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020), y las costas.

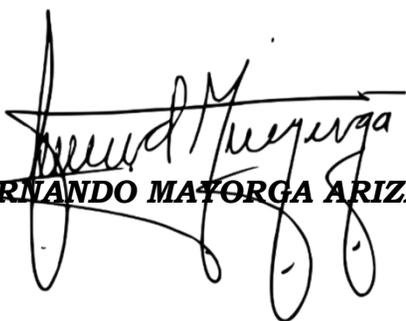
SEGUNDO: DECRETAR el **AVALUO Y REMATE** del bien embargado identificado con matrícula No. 321-18798, una vez se practique el secuestro del mismo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., de la orden emitida en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


FERNANDO MATORGA ARIZA